



Fecha:	29 NOV 2021
Recibido:	Ariel 10:30

ORD. N° 349/21
(Trescientos Cuarenta y Nueve / Veintiuno)

ORDENANZA QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA ORDENANZA N° 157/2018 "QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO, PERCEPTIBLES DESDE EL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, PARA PROPAGANDA ELECTORAL.

VISTO: El Dictamen de las Comisiones de Legislación y de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, con relación a la Minuta ME/N° 18.500/21, del Concejal Federico Franco Troche, mediante la cual presenta una propuesta de modificación de la Ordenanza N° 157/2018, que regula el uso de los espacios de dominio público y de dominio privado, perceptibles desde el dominio público de la ciudad de Asunción, para propaganda electoral, en atención a los argumentos expuestos en la minuta; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTE:

Que, el 30 de agosto de 2021, tuvo entrada la Minuta ME/N° 18.500/21, del Concejal Federico Franco Troche. En la Sesión Ordinaria del 1 de setiembre de 2021, el Pleno dio tratamiento a la minuta, acordando su remisión a la Comisión Asesora de Legislación, para su consideración y estudio.

2. CONTENIDO DE LA MINUTA ME/N° 18.500/21, DEL CONCEJAL FEDERICO FRANCO TROCHE, DE FECHA 30/08/21:

"La presente minuta tiene por objeto presentar al Pleno una PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 157/2018 "QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO, PERCEPTIBLES DESDE EL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, PARA PROPAGANDA ELECTORAL" en sus artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

VISTO

La Ordenanza N° 157/2018 "QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO, PERCEPTIBLES DESDE EL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, PARA PROPAGANDA ELECTORAL.

CONSIDERANDO

Que, con preocupación vemos la proliferación irregular e impune de todo tipo de propaganda electoral a lo largo y ancho de toda la ciudad, a pesar de la expresa prohibición del código electoral vigente, como de la ordenanza municipal, en cuanto a la reglamentación del periodo en el cual pueden los partidos, alianzas, concertaciones y movimientos; realizar propaganda electoral, así como en cuanto a la prohibición de ubicarlos en determinados sitios y tipologías de propaganda electoral.

Que, la consecuencia de esta proliferación es la gran polución visual, la afectación a su ornato urbano y la sanidad pública que ya sufre toda la ciudad, en detrimento de la calidad de vida de los habitantes y también de la degradación del pacto social de convivencia entre vecinos.





Que, a tres años de la vigencia de la Ordenanza N° 157/18 apreciamos que la misma requiere de algunos ajustes para precisar mejor las tipologías no permitidas, los lugares donde no deben instalarse las mismas, como sobre todo, proteger el paisaje urbano, la arquitectura de la ciudad garantizando a toda la ciudadanía el disfrute del derecho a la ciudad.

Se siguen colocando afiches y pintatas en encausadores, en señales de tránsito, en muros de fachada, en bienes del patrimonio cultural entre otras transgresiones.

Un apartado especial merecen los afiches de propaganda, Estos se han convertido en un verdadero peligro en atención a que quienes tienen la responsabilidad de colocarlos, no los retiran en su momento, son vandalizados fácilmente y quedan los cordones de sujeción colgados los que representan un peligro para el tráfico como para los que se movilizan peatonalmente.

POR TANTO, en base a estas consideraciones propongo la modificación de los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° los que son destacados con tachaduras, subrayados y negrillas para diferenciarlos de los artículos originales. Las tachaduras contienen la propuesta de eliminación, el subrayado y negrillas, los agregados.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 157/2018

“QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO, PERCEPTIBLES DESDE EL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, PARA PROPAGANDA ELECTORAL”, en sus artículos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° La presente ordenanza reglamenta el uso de los espacios del dominio público y los del dominio privado, perceptibles desde el dominio público, para la realización de la propaganda electoral.

Se entiende por propaganda electoral, a los fines de la presente ordenanza, la exposición en el dominio público y en dominio privado, perceptibles desde el dominio público, de pasacalles, pintatas, afiches, carteles de cualquier tipo, pantallas electrónicas, publicidad móvil, murallas u otros medios que contengan propuestas, distintivos, imágenes, o cualquier alusión a candidatos/as, de sus programas, mensajes, lemas, leyendas, número de lista, etc.; destinados a visibilizarlos para los cargos electivos, objeto del periodo electoral abierto, de conformidad a las leyes y ordenanzas vigentes.

Art. 2° El dominio público a que se refiere esta comprende las calles, plazas, paseos centrales y públicos, parques, veredas, espacios al aire libre, propiedades municipales y todo aquel destinado al uso y goce de todos los habitantes de la ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el Ley Orgánica Municipal en cuanto a la definición de bienes del dominio público. Quedan comprendidos en esta definición los equipamientos urbanos del dominio público. Salvo los tipos y casos expresamente permitidos por esta ordenanza, no podrá realizarse propaganda electoral en los espacios del dominio público.

Junta Municipal



Asunción



Art. 3° A los efectos de la determinación de superficies permisibles, tipos de propaganda como materiales utilizables y en los casos no regulados por la presente, se utilizarán los criterios y las disposiciones de la Ordenanza N° 148/12 "Que regula la publicidad en el dominio público y privado municipal o perceptible desde este dominio" y sus modificaciones vigentes o aquellas que las sustituyan en el futuro.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN DOMINIO PÚBLICO Y EN EL DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLE DESDE EL DOMINIO PÚBLICO

Art. 4° La propaganda electoral, sea en los espacios del dominio público o desde el dominio privado pero perceptibles desde el dominio público, solo podrá realizarse dentro de los plazos permitidos por el Código Electoral vigente sus leyes complementarias y las ordenanzas vigentes. Fuera de estos plazos, queda expresamente prohibida toda propaganda electoral.

Art. 5° Toda propaganda electoral, dentro del plazo legal, en sitios de dominio público o sitios de dominio privado, perceptibles desde el dominio público, deberá colocarse o anunciarse en carteles o pantallas electrónicas, así como cualquier otro espacio publicitario habilitado conforme a la Ordenanza N° 148/12, o su sucedánea.

Art. 6° No podrá utilizarse infraestructura alguna de los servicios públicos y/o privados, implantados en el dominio público, tales como columnas de la ANDE, COPACO u otra empresa de servicio que utilice el espacio público, con el fin de pintar, pagar, adosar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral sobre los mismos. ~~Salvo para la colocación de pasacalles conforme a las disposiciones establecidas en esta ordenanza y la colocación de banderolas conforme a las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 148/12, que en el caso de ser destinadas a propaganda electoral, deberán colocarse por encima de los metros (2.0m) de altura desde el suelo hasta la base del cartel. A los efectos de esta ordenanza se entenderá como banderola, columneros, indistintamente, a todo cartel o letrero que esté colocado en columnas de alumbrado público o de servicio públicos, cualquiera será el material con el que se realice.~~

Art. 7° Queda prohibida la colocación de afiches en espacio alguno del dominio público. No podrán pintarse los pavimentos, los cordones, las aceras, los encausadores y separadores de carriles, rotondas y postes señalizadores de tránsito. Este listado es meramente te enunciativo, no limitativo de cualquier otro espacio o sitio del espacio público. Tampoco podrán ubicarse afiches ni pintura alguna sobre muros ubicados sobre línea municipal o fachadas. Los afiches u otros elementos de propaganda electoral solo podrán ser adheridos en estructuras especialmente construidas al efecto, dentro de propiedades privadas, en anuncios legalmente habilitados para la colocación de anuncios publicitarios, conforme a la ordenanza n° 148/12, o la que sustituya en el futuro.

Art. 8° No se permitirá propaganda electoral alguna en los inmuebles declarados de valor patrimonial. Tampoco se permitirá la propaganda electoral pintada o adosada sobre las fachadas de los edificios sean o no parte del patrimonio urbanístico arquitectónico histórico y artístico de la ciudad.

Art. 9° ~~Se entenderá por pasacalles los anuncios temporales realizados sobre tela u otro material similar que cruzan las~~ ~~banderolas~~ ~~o que están extendidos a los~~





~~costados de las mismas. Sus dimensiones máximas serán de seis metros de largo por un metro de ancho.~~

~~Art. 10° Los pasacalles podrán colocarse en la vía pública y sus intersecciones. Los pasacalles que atraviesen las calles o avenidas deberán estar a una altura superior a cuatro metros (4.00m) y no se deberán obstaculizar la visión de los conductores y peatones. Los pasacalles que estén extendidos a los costados de las calles, avenidas o vías de circulación de vehículos deberán estar a una altura superior de dos m metros y medio (2.50m) En ningún caso podrán sujetarse a señales de tránsito.~~

~~Art. 11° Todo pasacalle o banderola, instado en la vía pública, que incumpla las disposiciones de esta ordenanza será retirado por la dependencia encargadas del aseo urbano de la ciudad, incluso dentro del periodo permitido para la propaganda electoral.~~

Art. 12° Los candidatos y candidatas, los partidos, los movimientos, alianzas y concertaciones políticas asumen solidariamente la responsabilidad de retirar los pasacalles y toda la propaganda electoral una vez terminado el plazo electoral que permite la propaganda electoral. En caso de no ser retiradas las propagandas electorales dentro del plazo previsto por la Ley Electoral, el Ejecutivo Comunal procederá a retirarlas a cuenta de los mismos pudiendo recurrir a cualquiera de los responsables para resarcirse los gastos y para la imposición de las multas correspondientes.

Todo daño emergente de la colocación de pasacalles o de otras tipologías de propaganda, tanto a la propiedad pública como privada será exclusiva responsabilidad de quienes asumen, conforme a este artículo, la responsabilidad solidaria.

Art. 13° Los partidos, alianzas, concertaciones y movimientos políticos podrán proceder a la venta o entrega de materiales propagandísticos en la vía pública, debiendo siempre contar con la autorización municipal conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 16/92, o la que en el futuro sustituya.

Los puestos de venta o entrega de materiales propagandísticos podrán ser autorizados única y exclusivamente durante el periodo legal de campaña electoral. Como máximo se permitirá 1 (un) puesto cada 3 (tres) cuadras, por organización política.

Art. 14° No podrán utilizarse los árboles para colocar no clavar carteles, pasacalles, banderolas, afiches o ningún tipo de propaganda electoral, independientemente del medio en el cual se realice.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Art. 15° Serán sancionadas "Faltas Leves" la infracción de los Artículos 7 y 9.

Art. 16° Serán consideradas "Faltas Graves" las transgresiones a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10, 12 y 13.

Art. 17° Serán consideradas "Faltas Gravísimas" las transgresiones a lo dispuestos en los artículos 4, 8 y 14. Serán igualmente consideradas faltas gravísimas, las reincidencias en las faltas consideradas ^{Junta Municipal} graves.





Art. 18° La Intendencia podrá ordenar igualmente la eliminación de la propaganda en transgresiones, así como la reparación de cualquier daño que se hubiera producido, la restitución del bien a su estado original, debiendo todos estos daños ser costeados por los responsables del hecho. No obstante, podrá la Municipalidad realizarlos por cuenta propia, sin perjuicio de la acción contra los responsables directos.

Art. 19° La Intendencia Municipal queda autorizada a reglamentar la presente ordenanza en los casos necesarios.

Art. 20° Quedan derogadas todas las normas jurídicas municipales que contradigan esta ordenanza. Queda derogada expresamente la Ordenanza N° 3/93 y el Artículo 75 de la Ordenanza N° 148/12.

Art. 21° Comuníquese a la Intendencia Municipal”.

1. Se eliminan las banderolas porque si se prohíbe todo tipo de propaganda sobre las columnas de servicio, resulta contradictorio permitir banderolas.
2. Se eliminan los pasacalles por los argumentos expuestos.

3. PARECER DE LA COMISIÓN ASESORA:

Que, la Comisión Asesora ha estudiado de manera pormenorizada el contenido de la Minuta ME/N° 18.500/21, remitido al Pleno de la Junta por el Concejal Federico Franco Troche.

Que, en ese sentido, la Comisión Asesora considera que lo solicitado por el autor de la minuta se ajusta al interés general, por lo que es del parecer que corresponde sancionar una ordenanza por la cual se modifique y amplíe la ORDENANZA N° 157/2018 “QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO, PERCEPTIBLES DESDE EL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, PARA PROPAGANDA ELECTORAL.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA:

Art. 1°: La presente ordenanza reglamenta el uso de los espacios del dominio público y los del dominio privado, perceptibles desde el dominio público, para la realización de la propaganda electoral.

Se entiende por propaganda electoral, a los fines de la presente ordenanza, la exposición en el dominio público y en dominio privado, perceptibles desde el dominio público, de pintatas, afiches, carteles de cualquier tipo, pantallas electrónicas, publicidad móvil, murallas u otros medios que contengan propuestas, distintivos, imágenes, o cualquier alusión a candidatos/as, de sus programas, mensajes, lemas, leyendas, número de lista, etc.; destinados a visibilizarlos para los cargos electivos, objeto del periodo electoral abierto, de conformidad a las leyes y ordenanzas vigentes.

Junta Municipal



Asunción



Art. 2°: El dominio público a que se refiere esta comprende las calles, plazas, paseos centrales y públicos, parques, veredas, espacios al aire libre, propiedades municipales y todo aquel destinado al uso y goce de todos los habitantes de la ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el Ley Orgánica Municipal en cuanto a la definición de bienes del dominio público. Quedan comprendidos en esta definición los equipamientos urbanos del dominio público. Salvo los tipos y casos expresamente permitidos por esta ordenanza, no podrá realizarse propaganda electoral en los espacios del dominio público.

Art. 3°: A los efectos de la determinación de superficies permisibles, tipos de propaganda como materiales utilizables y en los casos no regulados por la presente, se utilizarán los criterios y las disposiciones de la Ordenanza N° 148/12 "Que regula la Publicidad en el dominio público y privado municipal o perceptible desde este dominio" y sus modificaciones vigentes o aquellas que las sustituyan en el futuro.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN DOMINIO PÚBLICO Y EN EL DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLE DESDE EL DOMINIO PÚBLICO

Art. 4°: La propaganda electoral, sea en los espacios del dominio público o desde el dominio privado pero perceptibles desde el dominio público, solo podrá realizarse dentro de los plazos permitidos por el Código Electoral vigente sus leyes complementarias y las ordenanzas vigentes. Fuera de estos plazos, queda expresamente prohibida toda propaganda electoral.

Art. 5°: Toda propaganda electoral, dentro del plazo legal, en sitios de dominio público o sitios de dominio privado, perceptibles desde el dominio público, deberá colocarse o anunciarse en carteles o pantallas electrónicas, así como cualquier otro espacio publicitario habilitado conforme a la Ordenanza N° 148/12, o su sucedánea.

Art. 6°: No podrá utilizarse infraestructura alguna de los servicios públicos y/o privados, implantados en el dominio público, tales como columnas de la ANDE, COPACO u otra empresa de servicio que utilice el espacio público, con el fin de pintar, pagar, adosar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral sobre los mismos.

Art. 7°: Queda prohibida la colocación de afiches en espacio alguno del dominio público. No podrán pintarse los pavimentos, los cordones, las aceras, los encausadores y separadores de carriles, rotondas y postes señalizadores de tránsito. Este listado es meramente enunciativo, no limitativo de cualquier otro espacio o sitio del espacio público. Tampoco podrán ubicarse afiches ni pintura alguna sobre muros ubicados sobre línea municipal o fachadas. Los afiches u otros elementos de propaganda electoral solo podrán ser adheridos en estructuras especialmente construidas al efecto, dentro de propiedades privadas, en anuncios legalmente habilitados para la colocación de anuncios publicitarios, conforme a la Ordenanza N° 148/12, o la que sustituya en el futuro.

Art. 8°: No se permitirá propaganda electoral alguna en los inmuebles declarados de valor patrimonial. Tampoco se permitirá la propaganda electoral pintada o adosada sobre las fachadas de los edificios sean o no parte del patrimonio urbanístico arquitectónico histórico y artístico de la ciudad.

Art. 9°: Los candidatos y candidatas, los partidos, los movimientos, alianzas y concertaciones políticas asumen solidariamente la responsabilidad de retirar los pasacalles y toda la propaganda electoral una vez terminado el plazo electoral que permite la propaganda electoral. En caso de no ser retiradas las propagandas electorales dentro del plazo





previsto por la Ley Electoral, el Ejecutivo Comunal procederá a retirarlas a cuenta de los mismos pudiendo recurrir a cualquiera de los responsables para resarcirse los gastos y para la imposición de las multas correspondientes.

Todo daño emergente de la colocación de pasacalles o de otras tipologías de propaganda, tanto a la propiedad pública como privada será exclusiva responsabilidad de quienes asumen, conforme a este artículo, la responsabilidad solidaria.

Art. 10°: Los partidos, alianzas, concertaciones y movimientos políticos podrán proceder a la venta o entrega de materiales propagandísticos en la vía pública, debiendo siempre contar con la autorización municipal conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 16/92, o la que en el futuro sustituya.

Los puestos de venta o entrega de materiales propagandísticos podrán ser autorizados única y exclusivamente durante el periodo legal de campaña electoral. Como máximo se permitirá 1 (un) puesto cada 3 (tres) cuadras, por organización política.

Art. 11°: No podrán utilizarse los árboles para colocar ni clavar carteles, pasacalles, banderolas, afiches o ningún tipo de propaganda electoral, independientemente del medio en el cual se realice.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Art. 12°: Serán sancionadas "Faltas Leves" la infracción de los Artículos 7 y 9 Art. 16°.

Art. 13°: Serán consideradas "Faltas Graves" las transgresiones a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10, 12 y 13.

Art. 14°: Serán consideradas "Faltas Gravísimas" las transgresiones a lo dispuestos en los artículos 4, 8 y 14. Serán igualmente consideradas faltas gravísimas, las reincidencias en las faltas consideradas graves.


Art. 15°: La Intendencia podrá ordenar igualmente la eliminación de la propaganda en transgresiones, así como la reparación de cualquier daño que se hubiera producido, la restitución del bien a su estado original, debiendo todos estos daños ser costeados por los responsables del hecho. No obstante, podrá la Municipalidad realizarlos por cuenta propia, sin perjuicio de la acción contra los responsables directos.

Art. 16°: La Intendencia Municipal queda autorizada a reglamentar la presente ordenanza en los casos necesarios.

Art. 17°: Quedan derogadas todas las normas jurídicas municipales que contradigan esta ordenanza. Queda derogada expresamente la Ordenanza N° 3/93 y los Artículos 21° y 75° de la Ordenanza N° 148/12.

Art. 18°: Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General

cz.

Junta Municipal



Asunción


FELIX AYALA
Presidente Ad Hoc